



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182230153995 DEL 01-11-2018

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir a DIEGO RAFAEL CASTILLO RINCÓN, en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR”

EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, el Acuerdo 20161000000036 de 2016, Acuerdo 555 de 2015, y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Según lo señalado en el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la CNSC, tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezca la Ley y el reglamento.

En observancia de las citadas normas, la CNSC, mediante el Acuerdo No. 20161000000036 de 2016, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas, Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR hoy ARN.

En virtud de lo anterior y en cumplimiento del mandato contenido en el artículo 30 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil suscribió con la Universidad Manuela Beltrán, el contrato N° 361 de 2016, cuyo objeto consiste en: *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de las plantas de personal del Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC y de la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas - ACR, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la conformación de lista de elegibles”*.

Así las cosas, en desarrollo del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR, se ejecutaron las etapas de inscripción, verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, aplicación de las pruebas escritas y prueba de valoración de antecedentes, con sus respectivas etapas de reclamaciones, siendo pertinente señalar que el aspirante **DIEGO RAFAEL CASTILLO RINCÓN**, fue admitido dentro del proceso de selección en mención.

Publicados los resultados definitivos de cada una de las pruebas, la CNSC, conforme a lo dispuesto en el artículo 51¹ del Acuerdo No. 20161000000036 de 2016, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31² de la Ley 909 de 2004, procedió a conformar mediante Resolución No. 20182220047635 del 15 de mayo de 2018 la Lista de Elegibles, así:

¹ *“ARTÍCULO 51. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso Abierto de Méritos y la CNSC conformará, con base en la información que le ha sido suministrada y en estricto orden de mérito, la Lista de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria”*.

² *“Artículo 31. (...) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso”*.

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir a DIEGO RAFAEL CASTILLO RINCÓN, en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR”

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.-** ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la lista de elegibles para proveer dos (2) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 183, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR hoy ARN, reglamentada por el Acuerdo No. 20161000000036 del 11 de Abril de 2016, así:*

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombre	Puntaje
1	CC	1098661342	DIEGO RAFAEL CASTILLO RINCÓN	67,02
2	CC	72251554	FERNANDO GUTIÉRREZ CALDERÓN	66,35
3	CC	80854749	JHONATAN ALEXANDER CABRERA RAMÍREZ	62,22
4	CC	80818155	LUIS GUILLERMO HUERTAS SIERRA	56,38

Publicada la referida lista de elegibles, la Comisión de Personal de la ARN presentó dentro del término establecido en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, mediante oficio con radicado interno 20186000419822 del 25 de mayo de 2018, solicitud de exclusión del aspirante **DIEGO RAFAEL CASTILLO RINCÓN**, bajo los siguientes argumentos:

“(…) no cuenta con la experiencia profesional relacionada para el ejercicio de las funciones del cargo.

- *La certificación laboral aportada por el aspirante, corresponde al Juzgado Civil Municipal de Bogotá, en los cargos desempeñados como Asistente Judicial y Escribiente Judicial, son del nivel asistencial de acuerdo con la clasificación consagrada en el artículo 161 de la Ley 270 de 1996, en consecuencia, no corresponden a nivel profesional.*
- *En adición a lo anterior, las demás certificaciones aportadas resultan insuficientes frente al tiempo requerido como requisito mínimo en el empleo a proveer”.*

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16° del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión Nacional del Servicio Civil profirió el Auto No. 20182220006234 del 06 de junio de 2018: *“Por el cual se inicia una Actuación Administrativa de Exclusión en relación con el aspirante DIEGO RAFAEL CASTILLO RINCÓN, dentro del concurso de méritos adelantado a través de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR”*

2. COMUNICACIÓN DEL AUTO DE APERTURA E INTERVENCIÓN DEL ASPIRANTE

De conformidad con lo ordenado en el artículo segundo del Acto Administrativo referido, el mismo fue comunicado por conducto de la Secretaría General de la CNSC, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, al correo electrónico del señor **DIEGO RAFAEL CASTILLO RINCÓN**, el 14 de junio de 2018², concediéndole al aspirante el término de diez (10) días hábiles para que se pronunciara al respecto y ejerciera su derecho de contradicción. El término estipulado transcurrió entre el 15 de junio y el 28 de junio de 2018, dentro del cual el concursante allegó escrito de intervención mediante correo electrónico el 16 de junio de 2018, radicado en esta Comisión bajo el No. 20186000492552 del 21 de junio de 2018, en el cual argumentó lo siguiente:

“(…) SEGUNDA PARTE: Razones de la defensa contra las motivaciones de la Comisión de Personal de la ARN.

1. *Si bien es cierto, una vez publicadas las listas de elegibles, el Decreto Ley 760 de 2005 en su artículo 14, faculta a las entidades para excluir de las listas de elegibles a*

² Conforme se evidencia en la Constancia de envío que reposa en el expediente.

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir a DIEGO RAFAEL CASTILLO RINCÓN, en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR”

las personas que hayan sido admitidas al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria, las motivaciones de la exclusión no deben estar sometidas al capricho de la entidad, sino que deben ir acordes con la norma que sentó la bases del concurso, es decir el Acuerdo de la Comisión del que hemos hablado ampliamente en este documento.

- 2. Para empezar, es desafortunada la interpretación que hace la señora María del Pilar Aquite frente a lo que se denomina “experiencia profesional relacionada”. Manifiesta Aquite que mi cargo como asistente judicial y escribiente en la rama judicial son cargos del nivel asistencial y por lo tanto no son “profesionales”.*

Esta interpretación suya, es contraria a la Ley y a la Constitución porque vulneran mi debido proceso y mi derecho fundamental de acceder a cargos públicos por cuanto la ARN, a través de la señora Aquite, están imponiendo requisitos adicionales al suscrito para tomar posesión del cargo.

Al respecto ha dicho la Corte Constitucional en la Sentencia SU-339 de 2011 que: “la jurisprudencia de esta Corporación ha entendido que entran dentro del ámbito de protección de este derecho [aquí se habla del derecho a acceder a cargos públicos] (i) la posesión de las personas que han cumplido con los requisitos para acceder a un cargo, (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para entrar a tomar posesión de un cargo, cuando el ciudadano ha cumplido a cabalidad con las exigencias establecidas en el concurso de méritos, (iii) la facultad de elegir de entre las opciones disponibles aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos, (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima (ilegitimidad derivada de la violación del debido proceso) a una persona que ocupen un cargo público”.

¿Por qué considero que se me están imponiendo requisitos adicionales? Porque en ninguna parte del Acuerdo de la Comisión se establece que la experiencia a demostrar debería ser en cargos del sector público del nivel profesional.

Además de que el Acuerdo no manifiesta este requisito, si lo llegase a manifestar sería absurdo, puesto que excluiría de manera inmediata cualquier experiencia que haya obtenido una persona en el sector privado o de manera independiente. ¿Cómo clasificaría Aquite, por ejemplo, la experiencia ganada por medio de la práctica del litigio? ¿Le resultaría ésta a su capricho, del nivel profesional, asesor, directivo, técnico o asistencial?

- 3. Manifiesta Aquite que “las demás certificaciones aportadas resultan insuficientes frente al tiempo requerido como requisito mínimo en el empleo a proveer”*

Frente a este argumento, me veo en la obligación de defender los certificados que anexé al principio de la convocatoria y que la Universidad Manuela Beltrán verificó y aprobó en dos oportunidades. Para empezar el certificado de la Superintendencia de Puertos y Transporte soporta 6 meses de experiencia profesional relacionada, el certificado de la Alcaldía Local de Los Mártires soporta, por su parte, 10 meses. Tan solo con estos dos certificados, lo requisitos mínimos están cubiertos.

Faltan los 7 meses del certificado de Piza&Caballero, que al parecer Aquite demeritó por no tratarse un empleo del sector público del nivel profesional. Con este certificado ya llevaríamos 23 meses de experiencia profesional relacionada.

Tampoco tuvo en cuenta la señora Aquite, los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre que estuve vinculado a la ONG PARCES (puesto que el acuerdo manifiesta que cuando dos certificados se superponen el uno al otro en el tiempo, tendrá que contarse una sola vez (artículo 19 del Acuerdo, último inciso).

Todos los certificados, que enuncié en la primera parte de este escrito, fueron anexados cumpliendo con los requisitos del artículo 19 del Acuerdo, razón por la cual la Universidad Manuela Beltrán dio luz verde a que continuara en el concurso. Por otro

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir a DIEGO RAFAEL CASTILLO RINCÓN, en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR”

lado la señora Aquite no motiva suficientemente su acto administrativo, ni manifiesta las razones por las cuales decide que mis certificados no cumplen con los requisitos establecidos, ni explica por qué no les otorga validez, ni informa cómo realizó la suma de los meses de experiencia profesional relacionada. En suma, el oficio entregado a la CNSC, por parte de la Comisión de Personal de la ARN, adolece de falta de motivación, requisito imprescindible en el correcto ejercicio de la función pública, y por ello los argumentos de la señora Aquite deben ser desestimados.

Solicito con la mayor humildad, que se continúe con el proceso sin ningún otro tipo de impedimento arbitrario por parte de la Comisión de Personal de la ARN. Estoy plenamente convencido, y la Universidad Manuela Beltrán también, de que he cumplido con todos los requisitos para ser posesionado en el cargo que escogí en la convocatoria 338 de 2016, siendo así, les recuerdo que debe primar mi derecho fundamental a acceder a cargos públicos. (...)

4. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA

La Ley 909 de 2004, dispuso que la naturaleza de la Comisión Nacional del Servicio Civil, como responsable de la administración y vigilancia de las carreras, excepto de las especiales de origen constitucional, se encamina a la garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público.

En este orden, dentro de las funciones de vigilancia de la correcta aplicación de las normas de Carrera Administrativa, conferidas a la CNSC mediante el artículo 12 de la Ley 909 de 2004, se tiene entre otras, las establecidas en los literales a) y h) que disponen:

“a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada;

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)” (Marcación Intencional).

Ahora bien, el Decreto Ley 760 de 2005, por el que se reglamentan los procedimientos a surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil, en relación con la exclusión de elegibles de las listas conformadas en los procesos de selección, dispone:

“ARTÍCULO 14. *Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:*

14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.

14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

14.3. No superó las pruebas del concurso.

14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso (...)”.

ARTÍCULO 16. *La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto,*

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir a DIEGO RAFAEL CASTILLO RINCÓN, en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR”

iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Así, de los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, se deduce la facultad legal de la CNSC, para que una vez recibida la solicitud de exclusión que presente la Comisión de Personal de la entidad o el organismo interesado para el que se llevó a cabo el proceso de selección, inicie actuación administrativa tendiente a determinar si resulta probada la exclusión alegada y si en consecuencia de ello, procede o no la exclusión del elegible de la lista de que se trate.

Por otro lado, el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, prevé:

ARTÍCULO 31. Etapas del proceso de selección o concurso. *El proceso de selección comprende:*

1. Convocatoria. *La convocatoria, que deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el jefe de la entidad u organismo, es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes.*

En atención al artículo en mención, la Comisión Nacional del Servicio Civil, profirió el Acuerdo 20161000000036 de 2016: *“Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas, Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR”.*

En el presente caso, la lista de elegibles conformada para el empleo 183, al cual se inscribió y fue admitido el señor **DIEGO RAFAEL CASTILLO RINCÓN**, fue publicada el 18 de mayo de 2018, y la solicitud de exclusión efectuada por parte de la Comisión de Personal de la ARN, fue presentada el 25 de mayo de 2018 radicado en esta Comisión Nacional bajo el No. 20186000419822, por lo que se evidencia que la solicitud de exclusión fue presentada dentro del término previsto en el artículo 14 del Decreto ley 760 de 2005, presupuesto procesal que habilita a que la misma sea objeto de estudio y decisión por parte de esta Comisión Nacional.

5. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

4.1 PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este despacho establecer si le asiste o no razón a la Comisión de Personal de la Agencia para la Reincorporación y la Normalización – ARN, al solicitar la exclusión del aspirante **DIEGO RAFAEL CASTILLO RINCÓN**.

Con el fin de resolver el problema jurídico resulta pertinente recordar la definición de experiencia relacionada, contenida en el artículo 17 del Acuerdo 20161000000036 de 2016 *“Por el cual se convoca a Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas, Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR”*, que prevé:

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir a DIEGO RAFAEL CASTILLO RINCÓN, en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR”

“ARTICULO 17°. DEFINICIONES. Para todos los efectos del presente Acuerdo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

*(...) **Experiencia:** Se entiende como los conocimientos, las habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas durante el ejercicio de un empleo, profesión, arte u oficio.*

Para efectos del presente Acuerdo, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, profesional relacionada y laboral y se tendrá en cuenta de acuerdo con lo establecido en la OPEC.

*(...) **Experiencia relacionada:** Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.*

***Experiencia profesional relacionada:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer”.*

Así mismo resulta necesario señalar que de conformidad con el artículo 19 ibídem, la experiencia se debía certificar así:

ARTICULO 19°. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA. Para la contabilización de la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación del pensum académico deberá adjuntarse la certificación expedida por la Institución Educativa en que conste la fecha de terminación y la aprobación del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional.

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta: i) Nombre o razón social de la empresa que la expide; ii) cargos desempeñados; iii) funciones, salvo que la ley las establezca; iv) fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año); y, v) jornada laboral, en los casos de vinculación legal o reglamentaria.

Las certificaciones deberán ser expedidas por el jefe de personal o el representante legal de la entidad o quien haga sus veces.

La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios, deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el acta de liquidación o terminación precisando las actividades desarrolladas. .

Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar la firma, antefirma legible (Nombre completo) y número de cédula de empleador contratante, así como su dirección y teléfono.

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea (tiempos traslapados), en una o varias instituciones, el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y de terminación, el tiempo de dedicación y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.

Claro lo anterior, se procede a realizar un análisis de las certificaciones aportadas por el aspirante.

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir a DIEGO RAFAEL CASTILLO RINCÓN, en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR”

4.2 ANÁLISIS PROBATORIO

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el párrafo del artículo 1° del Auto 20182220006234 del 06 de junio de 2018, así como lo previsto en el Acuerdo 20161000000036 de 2016, el análisis probatorio se realizará de manera exclusiva con la documentación aportada por el aspirante en el aplicativo SIMO, para la Convocatoria 338 de 2016 – ACR, lo cual permitirá establecer si procede o no la causal alegada por la Agencia para la Reincorporación y la Normalización – ARN, para excluir al elegible.

De conformidad con lo anterior, el artículo 10 del Acuerdo 20161000000036 de 2016 establece los empleos que conforman la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC de la Convocatoria No. 338 de 2016 ACR, señalando que los requisitos exigidos para el desempeño de los mismos deben ser consultados en SIMO, por cuanto la OPEC hace parte integral de la Convocatoria.

Al verificar la información correspondiente al empleo identificado con el código OPEC No. 183, se observa en relación con los requisitos mínimos, lo siguiente:

Estudio:

Título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en: Derecho y afines. Título de posgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por ley.

Experiencia:

Dieciséis (16) meses de experiencia profesional relacionada con el cargo.

Alternativas:

Estudio: Título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en: Derecho y afines. Título de posgrado en la modalidad de maestría en áreas relacionadas con las funciones del cargo. Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por ley. Cuatro (4) meses de experiencia profesional relacionada con el cargo. Título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en: Derecho y afines. Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por ley. Cuarenta (40) meses de experiencia profesional relacionada con el cargo.

Experiencia: No Aplica

El aspirante aportó para acreditar el cumplimiento de los requisitos de educación, los siguientes documentos:

- Diploma expedido por la Universidad Industrial de Santander, donde se confiere el título de Abogado, de fecha 27 de marzo de 2012; documento válido, toda vez que pertenece al núcleo básico del conocimiento solicitado por el empleo.
- Diploma de postgrado en la modalidad de especialización en Derecho Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Universidad Externado de Colombia; documento válido, toda vez que se relaciona con las funciones del empleo.
- Tarjeta profesional de Abogado

De los documentos aportados en cuanto al requisito de estudio, se encuentra que el aspirante cumple con el mismo.

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir a DIEGO RAFAEL CASTILLO RINCÓN, en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR”

Una vez clarificado lo anterior y teniendo en cuenta que la causal de exclusión se funda en el presunto incumplimiento del requisito de experiencia, se procede a analizar de las certificaciones aportadas por el señor **DIEGO RAFAEL CASTILLO RINCÓN** para el presente proceso de selección, las dos certificaciones que fueron tomadas por la Universidad Manuela Beltrán para la verificación de requisitos mínimos, según consta en el aplicativo SIMO, así:

CERTIFICACIONES	EMPLEO A PROVEER OPEC 183 PROPOSITO PRINCIPAL: <i>Proyectar respuestas a las tutelas de conformidad con los lineamientos establecidos para tal fin, derechos de petición y demás solicitudes presentadas a la entidad, así como apoyar el marco de defensa frente a posibles demandas.</i>
<p style="text-align: center;">El Fondo de Desarrollo Local</p> <p>Cargo: Coordinación Grupo Gestión Jurídica de la Alcaldía Local de Los Mártires para apoyar los temas de seguridad y convivencia de la localidad</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>Coordinar con el Grupo de gestión Jurídica</u>, en el control policivo relacionado con el espacio público y establecimientos de comercio. • <u>Atender las solicitudes de concepto favorable</u> para el préstamo del espacio público para eventos en la localidad de conformidad con las directrices distritales y locales impartida para tal fin. • <u>Programar y coordinar a la Coordinación Grupo Gestión Jurídica</u> en los operativos para control de establecimientos de comercio e infracciones al régimen urbanístico y para la recuperación del espacio público. • <u>Orientar y atender</u> a los vendedores informales de la localidad según las dinámicas y políticas establecidas. • Analizar y tramitar las solicitudes relacionadas con la realización de Ferias Temporales. • <u>Atender y coordinar con las organizaciones sociales locales</u> y las entidades distritales los asuntos relacionados con iniciativas locales para la prevención de conflictos, violencias y delitos. • <u>Atender las quejas de los ciudadanos relacionados con inseguridad y violencia de la localidad.</u> • <u>Apoyar a la Coordinación Gestión Jurídica en las convocatorias y actividades del Consejo Local de Seguridad y Convivencia</u>, así como elaborar las actas y realizar seguimiento a los compromisos adquiridos. • <u>Recopilar, organizar y canalizar la información</u> sobre la situación de convivencia y seguridad en la localidad, aportando los diagnósticos de la problemática y su difusión a nivel distrital. • Las demás que surjan de la naturaleza del contrato y que sean pactadas de mutuo acuerdo entre las partes. 	FUNCIONES <ul style="list-style-type: none"> • <u>Participar en el trámite y desarrollo de los asuntos de carácter jurídico</u> de la Entidad de conformidad con los lineamientos establecidos para tal fin • <u>Participar y coordinar el proceso de sistematización y actualización de la jurisprudencia, doctrina y normas jurídicas</u> relacionadas con los temas misionales de la Entidad de acuerdo con las políticas y procedimientos establecidos y aplicando metodologías reconocidas • Monitorear y adelantar los procesos y litigios en los cuales tenga interés la Entidad en concordancia con las normas y procedimientos establecidos • <u>Identificar y mitigar los riesgos jurídicos derivados de las actuaciones</u> de la Entidad observando criterios de veracidad y confiabilidad de la información • <u>Participar en las labores de búsqueda de antecedentes legales y jurisprudenciales de los temas que requiera la Entidad</u>, observando criterios de veracidad y confiabilidad de la información • <u>Atender las consultas legales referentes al proceso de Desarme, Desmovilización y Reintegración de manera oportuna y confiable</u> • <u>Participar en el seguimiento a los pronunciamientos de las altas cortes en los cuales se emitan órdenes</u> a la Entidad, observando criterios de veracidad y confiabilidad de la información • <u>Proyectar conceptos jurídicos y responder consultas que le sean asignadas</u> dentro de los tiempos establecidos para tal fin • <u>Administrar, alimentar y garantizar la seguridad de los sistemas de información</u>, gestión y/o bases de datos a su cargo, presentando los informes que

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir a DIEGO RAFAEL CASTILLO RINCÓN, en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR”

<p style="text-align: center;">PIZA & CABALLERO CONSULTORES</p> <p>Cargo: Asesor Junior en derecho jurídico y de gestión</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>Investigación de jurisprudencia, investigación y proyección de conceptos, participación en contratos de consultoría con entidades públicas.</u> 	<p><i>sean requeridos interna o externamente, observando criterios de veracidad y confiabilidad de la información</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza del empleo, cumpliendo estándares de calidad y oportunidad.</i>
---	---

Expuesto lo anterior, resulta claro que con las certificaciones analizadas el aspirante cumple con los dieciséis (16) meses de experiencia profesional relacionada exigida por el empleo, lo que desvirtúa el argumento aducido por la Comisión de Personal de la ARN en el que señala que *“en adición a lo anterior, las demás certificaciones aportadas resultan insuficientes frente al tiempo requerido como requisito mínimo en el empleo a proveer”*. En relación con la revisión que realizó la ARN de la demás certificaciones, este despacho no emitirá pronunciamiento alguno, teniendo en cuenta que no fueron objeto de valoración para la verificación de requisitos mínimos.

Se concluye entonces, que el señor **DIEGO RAFAEL CASTILLO RINCÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.661.342, **ACREDITÓ** el cumplimiento del requisito de experiencia establecido para el empleo identificado en la OPEC de la Convocatoria No. 338 de 2016 ACR, con el código 183, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15, razón por la cual se desestima la solicitud de exclusión realizada por la ARN.

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante el Acuerdo No. 555 de 2015, se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados, adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión de los elegibles, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, y proferir los Actos Administrativos que las resuelven así como los recursos que procedan frente a la decisión adoptada; de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala Plena a cada Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- *No Excluir*, al elegible **DIEGO RAFAEL CASTILLO RINCÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.661.342, de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20182220047635 del 15 de mayo de 2018, para proveer dos (2) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 183, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 - ACR, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- *Notificar* el contenido de la presente Resolución, al elegible **DIEGO RAFAEL CASTILLO RINCÓN**, en la dirección Carrera 91 # 19 A 29 Bloque 5 Apto 213 de Bogotá D.C., o al correo electrónico diegocastillodih@gmail.com, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

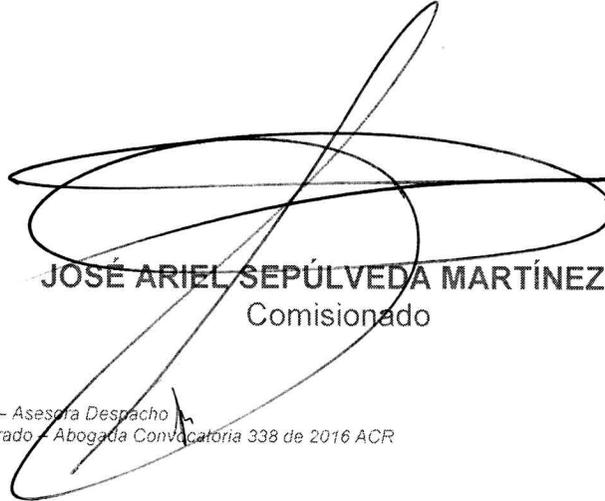
“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir a DIEGO RAFAEL CASTILLO RINCÓN, en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR”

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar el contenido de la presente Resolución, a la Comisión de Personal de la ARN en la Carrera 9 No. 11 -66 de Bogotá D.C.

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ ARIEL SEPÚLVEDA MARTÍNEZ
Comisionado

*Aprobó: Johanna Patricia Benítez Páez – Asesora Despacho
Proyectó: Dary Siobana Goyeneche Torrado – Abogada Convocatoria 338 de 2016 ACR*